

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21 á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la *Gaceta de Madrid*, número 251 correspondiente al día de ayer, se halla inserto el Real decreto siguiente:

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto.—En uso de la prerrogativa que Me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 1.º de Octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 2 de Junio último.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos oportunos.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

En la *Gaceta de Madrid* del día 5 de Setiembre, núm. 248, se halla inserto lo siguiente:

Consejo de Estado.—Real decreto.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su

observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio José Romero, vecino de Lorca, representado por el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante, y de la otra la Administración del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada; y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, en representación de Don Cristóbal Abadie Navarro, vecino de Murcia, sobre validez é insubsistencia de mi Real orden de 28 de Julio de 1858, por la cual se declaró nulo el expediente de registro de la mina *Convenio*.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 16 de Marzo de 1853 D. Antonio José Romero presentó solicitud de registro sobre el terreno de las minas caducadas *Juana y Flora*, en el cabezo de Don Juan, Diputación del Algar, término de Cartagena, que habrían de formar una sola pertenencia con el nombre de *El Convenio*:

Que admitido el escrito se decretó el reconocimiento preliminar, evacuó informe favorable el Ingeniero, y en providencia de 31 de Agosto de 1853 se declaró admitido definitivamente el registro; se practicaron las publicaciones de reglamento, y el interesado hizo en tiempo la designación, que también le fué admitida; mas llegado el expediente á este estado, se dejó transcurrir el plazo de los cuatro meses sin manifestar el registrador Romero tener hecha la labor legal, ni solicitar la demarcación hasta 9 de Mayo de 1855:

Que esto no obstante, por decreto de 9 del mismo día, se mandó demarcar la pertenencia, como tuvo efecto en 13 de Julio siguiente sin protesta ni reclamación alguna:

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, y previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, se resolvió por Real orden de 28 de Julio de 1857, mandando que en atención á no haberse presentado en tiempo oportuno el escrito sobre labor legal y demarcación, conforme á lo prevenido en el art. 51 del reglamento y Real orden de 24 de Agosto de 1854, quedaba nulo el expediente de la mina *Convenio*:

Que en su consecuencia D. Cristóbal Abadie, tercer interesado en este pleito, registró dicha pertenencia con el título de *No*

te astijas, cuya solicitud quedó en suspenso por la incoación de la vía contenciosa; declarándose igualmente sin curso otro, efectuado por D. Antonio José Romero, bajo el nombre de *Segundo Convenio*, mediante la prioridad del presentado por Abadie:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo por el Licenciado Barroeta en representación de Don Antonio José Romero, pretendiendo que se deje sin efecto la Real orden de 28 de Julio antes citada, y se apruebe el expediente de la mina *El Convenio*, expidiéndose el título de propiedad á favor de su representado:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la indicada Real orden, cuya confirmación igualmente pide con la de las costas el Licenciado Perez Sanmillan á nombre de su parte:

Visto el art. 61 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minería, según el cual recibido en el Ministerio el expediente original, y ampliada su instrucción en los términos que se juzguen convenientes, debe oírse primero á la Junta facultativa de Minas y después á la Sección respectiva del Consejo Real, hoy de Estado, según lo prevenido en el art. 5.º de la ley:

Considerando que remitido el expediente al Gobierno con arreglo al art. 60 del Reglamento, para los efectos del referido artículo 61 y del 62, recayó en él resolución, que no fué ampliatoria de la sustanciación, sino definitiva en sus efectos, sin consulta previa de la Sección respectiva del Consejo:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodríguez Vaamonte, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valgornera y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar sin efecto la Real orden de 28 de Julio de 1857, y en mandar que vuelva el expediente al Ministerio de Fomento para que oyéndose previamente la Sección correspondiente del Consejo recaiga en él la resolución que corresponda.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El

Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Juan Sunyé. Y se publica en el *Boletín oficial* para los fines correspondientes. *Guadalajara 7 de Setiembre de 1859.*—Pedro Celestino Argüelles.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 250, del miércoles 7 del actual, se lee lo que sigue:

Ministerio de la Gobernación.—Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente promovido por Miguel García de los Barrios en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esta provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del ejército de 1857 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente promovido por Miguel García de los Barrios en queja del fallo del Consejo provincial de esta corte, por el que declaró soldado á su hijo Antonio para el reemplazo de 1857 y cupo del distrito de la Universidad de la misma, fundándose en que este mozo no expuso excepción alguna por sí ni por otra persona en su nombre en el acto del llamamiento y declaración de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de voluntario desde 2 de Enero del citado año 1857, con opción al premio pecuniario y demás ventajas concedidas por Real decreto de 2 de Julio de 1851.

Del expediente resulta que el mozo de quien se trata jugó suerte en el mismo distrito de la Universidad de esta corte para el reemplazo de 1856, del que fué exceptuado por haber acreditado en forma legal ser hijo único de sexagenario y pobre á quien mantenía, y que habiendo llegado á él la responsabilidad por falta de mozos de la primera edad en 1857, fué declarado soldado para el

reemplazo de este año por las causas que se dejan indicadas.

Asimismo resulta que el referido mozo no fué citado por medio de edictos, ni personalmente por papeleta para su presentación al acto del llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo de 1857, en la forma que se previene en los arts. 71 y 72 de la ley de quintas vigente, circunstancia que advertía al Consejo provincial, según expresa en su informe. Sin embargo, esta corporación, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de los arts. 43 y 72 de dicha ley, creyó que estando acreditado por la correspondiente certificación que dicho mozo se hallaba sirviendo en clase de voluntario, podía prescindir de ciertas diligencias en tales casos, suponiendo que nada tendrían que alegar aquellos en quienes concurre esta circunstancia, porque cualquiera exención que propusieran les sería muy difícil probarla.

Estas Secciones reconocen las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 72, ya por el gran movimiento de la población que diariamente ocurre, ya por la imposibilidad de identificar las personas, ya por otras circunstancias y condiciones propias de esta localidad; pero interin se halle vigente aquella disposición, no consideran exceptuada de su cumplimiento a ninguna corporación, cualquiera que sean las causas en que puedan fundarse.

En tal concepto, y prescindiendo de las razones que manifiesta el Consejo provincial respecto a la excepción que alega en su recurso el reclamante en favor de su hijo, como único de padre sexagenario y pobre a quien mantiene, puesto que no es este el caso objeto de la presente consulta, según se reconoce también por aquella corporación, y atendiendo a que el referido mozo no fué citado para el acto del llamamiento y declaración de soldados en la forma y modo prevenido en dicho art. 72, por cuya razón no debe perjudicarse su falta de presentación para exponer en aquel acto los motivos que tuviese para ser excluido del servicio;

Las Secciones opinan que debe devolverse este expediente al Gobernador de esta provincia, a fin de que el Ayuntamiento ó la Comisión de Quintas del distrito de la Universidad de esta corte oiga y falle acerca de las excepciones que exponga por sí ó por otra persona en su nombre el mozo Antonio García de los Barrios, dando en su caso a este expediente el curso que corresponda con arreglo a lo prevenido en el capítulo 14 de la ley vigente de reemplazos.

Y habiendo tenido a bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1859. - Posada Herrera. - Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 8 de Setiembre de 1859. - Pedro Celestino Arquelles.

REGLAMENTO GENERAL para la administración y régimen de la Instrucción pública.

(Continuación.)

CAPÍTULO II.

De las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 52. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública serán nombrados con sujeción a lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la

mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovación.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna corporación, serán relevados cuando dejen de pertenecer a ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, él será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vicepresidente; en ausencia de este presidirán las sesiones el diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el orden en que van nombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujeción a los Reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones a lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán a pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerde, pero podrá la Corporación cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redacción a cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el Presidente ó quien hiere sus voces y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán además las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener también despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

CAPÍTULO III.

De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligación de los Alcaldes:

1.º Promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza, que según la ley deba haber en el distrito municipal.

2.º Procurar la erección de cualesquiera otros establecimientos de Instrucción pública que convenga crear.

3.º Velar porque en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén a cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4.º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas, se entreguen puntualmente a los que deban percibir las.

5.º Proponer al Gobernador los individuos seglares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 287 de la ley de Instrucción pública; y presidir las sesiones de esta Corporación.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los Vocales de las Juntas de primera enseñanza se renovarán conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 para las provinciales de Instrucción pública.

Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe a las Juntas locales:

1.º Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.º Promover la creación de las que faltan para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.º Dar cuenta a la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.º Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patrones de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto estas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan a observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso a dar cuenta a la Junta provincial de lo que consideren digno de corrección, ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algún establecimiento de enseñanza a cargo del pueblo, además de las escuelas de primera educación, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creación.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesión a lo menos una vez al mes, y siempre que algún Inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

Art. 73. En cuanto al orden en la celebración de las sesiones, se estará a lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario el Vocal que la misma corporación designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capítulo se entenderá con la excepción que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el art. 291 de la ley de Instrucción pública.

TÍTULO IV.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPÍTULO I.

Del personal administrativo.

Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este Reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de administradores de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo a lo que se dispone en el tit. V. cap. 2.º de este Reglamento: los de las escuelas que estén a cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad, se requiere ser licenciado, ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demás destinos de las Secretarías y administraciones, los Bachilleres en Artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provisión de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de las clases de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto a la categoría administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instrucción pública el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

CAPÍTULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de Oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán, del modo que crea más conveniente, la instrucción de los expedientes, los registros y la colocación de los documentos del Archivo; pero a fin de que en los puntos más importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atenderán a las disposiciones siguientes:

1.º Todas las órdenes de la Superioridad se copiarán por el orden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales a los expedientes en que hayan recaído ó a los legajos a que correspondan, según la clasificación que esté adoptada.

2.º Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan a la Superioridad, y otro igual, de las órdenes que se expidan a los inferiores, y oficios que se dirijan a otras Autoridades y corporaciones, numerándose las que se registren en uno y otro, a contar desde 1.º de Enero de cada año.

3.º Las actas de las sesiones de los directores y demás corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros; firmandose por el que haya presidido la sesión y el Secretario, y anotándose al margen el nombre de los Vocales presentes.

4.º En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.º Mientras esté abierta la matrícula se hará la inscripción de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo número 12.

En los establecimientos donde se estudien varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán a la Dirección general, y los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las Universidades. Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del reglamento de Segunda enseñanza.

6.º Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo número 13 como registros interinos se hayan abierto.

7.º En el libro de matrícula se tomará razón del pago del segundo plazo, de la nota de admisible a examen, de la calificación obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso y dehan, según el reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.º A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió a ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya probado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.º Los expedientes de grados y demás títulos periciales y profesionales, se instruirán conforme a lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10.º Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 14, expresándose al margen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11.º Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su más fácil manejo y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12.º Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

(Se continuará.)

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 21 de Octubre próximo,

que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Nicanor Malagon, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios—Rústicas.—Mayor cuantía.

Fincas en término de Cerezo.

N.º del inventario.

3145. Dos cuarteles del monte de Cerezo,

zoz, perteneciente a sus propios, llamados Lomo y Frontal, declarados enajenables por el Ingeniero de Montes de la provincia, de 460 fanegas, de 400 estadales, de diez pies de lado, a un kilómetro del pueblo, en terreno bastante accidentado; confinante Saliendo con labradas. Sur con monte de Humanes, Poniente con el cuartel del Viso. El arbolado que cubre el terreno es tallar de encina de 20 a 6 años de edad, bastante espeso y en buen estado de vegetación. El terreno, que en su mayor parte solo sirve para pasto, puede calificarse por término medio de tercera calidad.

Esta finca ha sido tasada en renta, el arbolado en 4,000 rs. y el terreno en 3,000 rs., en junto en 7,000 rs. y en venta, el arbolado en 100,000 rs. y el terreno en 73,000 rs., que a una suma importa 173,000 rs. Ha sido capitalizada por la renta de 2,200 rs. que produce anualmente en 49,500 rs.; debiendo subastarse por los 173,000 rs. de su capitalización.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora, en la villa de Cogolludo, por ser la cabeza del partido ju-

dicial, y en la villa y corte de Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cerezo, para su fijación al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Fincas en término de Cerezo.

N.º del inventario.

3503. Una dehesa con pastos de segunda calidad, en término de la villa de Cerezo, perteneciente a sus propios, dividida por el ferrocarril de Madrid a Zaragoza, situada a dos kilómetros del pueblo, su terreno llano, a saber:

3503. La primera suerte, que tiene de extensión sesenta y dos fanegas de 400 estadales de 10 pies de lado, confinante Poniente y Saliente con el río Henares, Norte Sur con la línea del ferrocarril.

Esta suerte produce en renta anualmente 638 rs. 24 cént., por la cual se ha capitalizado en 14,360 rs. 40 cént., y está tasada en renta en 1,080 rs. y en venta en 21,700 reales, que es la cantidad por que se saca a subasta.

3503. La segunda suerte, que tiene de superficie sesenta y cuatro fanegas y confina Poniente y Saliente con la línea del ferrocarril, Norte y Sur con el término de Hita.

Esta suerte produce en renta anual 761 reales 76 cént., por la cual se ha capitalizado en 17,139 rs. 60 cént., y está tasada en 1,290 rs. en renta y en 25,900 rs. en venta que es la cantidad por que se saca a subasta.

Dicha línea ha sido declarada enajenable por el Ingeniero de Montes de la provincia.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la villa de Cogolludo, cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser las fincas de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cerezo para su fijación al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Beneficencia.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de las Inviernas.

Una suerte de diez y ocho fincas.

N.º del inventario.

1208. Una tierra perteneciente al hospital de las Inviernas, en término de la misma villa, de una fanega seis celemines de tercera calidad, donde llaman la Nava Hermosa, linda Saliente Pedro Conella, Mediodía Manuel Plaza, Poniente y Norte liegos.

1209. Otra en el alto de la Carrasquilla, de seis celemines, en dicho término y procedencia del hospital, linda Saliente Bernardo Villaverde, Poniente tierras de la Iglesia; Mediodía y Norte liegos.

1212. Otra en Vallunquer, de cuatro celemines de tercera calidad; linda Mediodía Santiago Villaverde, Saliente camino del prado, Norte María Simón, y Poniente el barranco.

1213. Otra en las Cañadillas, de siete celemines de tercera calidad; linda Saliente y Poniente liegos, Norte Salustiano Lopez, Mediodía tierra de la Nación.

1214. Otra en Vallunquer, de cuatro celemines de tercera calidad; linda Saliente y Mediodía liegos, Poniente Miguel Flores, y Norte Antonio Villaverde.

1215. Otra en el Salto, de tres celemines de segunda calidad; linda Saliente Petra Sotodosos, Mediodía Andrés Sotodosos, Poniente camino real y Norte liego.

1216. Otra en Valdelmuerto, de seis celemines de tercera calidad; linda Saliente Matias Flores, Poniente Dámaso Conterentes, Mediodía camino, y Norte acequia.

1217. Otra en Carramolina, de siete celemines de tercera calidad; linda Saliente liego, Poniente camino, Mediodía herederos de Francisco Calzadilla, y Norte Francisco Villaverde.

1218. Otra en las Fuentesillas, de tres celemines de tercera calidad; linda Saliente Marcos Valdehita, Poniente camino, Mediodía Idefonso Ortega, y Norte tierra de las Animas.

1219. Otra en Barranco-hondo, de cuatro celemines de tercera calidad; linda Saliente camino, Poniente barranco, Mediodía Idefonso Ortega, y Norte Dionisio Pastor.

1220. Otra en el Vallejo del Verdugal de Algorta, de dos fanegas de tercera calidad; linda Saliente, Mediodía y Norte liego, y Poniente Francisco Villaverde.

1221. Otra en los Longanos, de ocho celemines de tercera calidad; linda al Saliente Dionisio Pastor, Poniente y Mediodía Juliana Huerta, y Norte cipotero.

1222. Otra en el Prado Encima, de ocho celemines de tercera calidad; linda Mediodía Blas Sotodosos, Saliente barranco, Norte José Bueno, y Poniente liego.

1223. Otra en la Gitana, de dos celemines de tercera calidad; linda al Saliente liego, Mediodía Félix Barropedro, Poniente Matias Flores, y Norte Juan Villaverde.

1224. Otra en los Quemadillos, de cuatro celemines de tercera calidad; linda Saliente Miguel Flores, Norte tierra de Oviedo, Poniente camino real, y Mediodía liego.

1225. Otra en la Vega, de tres celemines de tercera calidad; linda Saliente camino real, Mediodía Miguel Flores, Norte Isidro Villaverde, y Poniente barranco.

1227. Otra en los Majaneres, de cuatro celemines de tercera calidad; linda Mediodía Idefonso Ortega, Poniente herederos de Manuel Rodríguez, Norte Antonio Villaverde, y Saliente liego.

1233. Una viña con 150 vides en Valdejudíos, de tercera calidad; linda Saliente liego, Mediodía y Poniente Vicenta Rodríguez, y Norte Pedro García.

Esta suerte produce en renta anualmente 28 rs. 50 cént., por la cual se ha capitalizado en 641 rs. 25 cént., y está tasada en renta en 83 rs. 50 cént., y en venta en 445 rs., debiendo subastarse por el valor de su capitalización.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo día y hora en la villa de Cifuentes, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Las Inviernas, para su fijación al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Higes.

Una suerte de 8 fincas.

N.º del inventario.

2514. Un prado de dallo, en Higes, de sus propios, por bajo del Palomar, de tres celemines de primera calidad; linda Saliente Francisco Sanz, Mediodía Francisco Aparicio, Poniente Simon Aparicio.

2515. Una tierra de secano, sita en el cerro del Val, de 7 celemines de tercera; linda Saliente Cayetano Elvira, Mediodía Don José Serrano, Poniente Francisco Ibañez.

2516. Otra de secano, en la Pradera de D. Juan, de 8 celemines de segunda; linda Saliente Julian Moreno, Mediodía terrera, Poniente vínculo de los Leales.

2517. Otra en la Cuesta, de haber 4 celemines de tercera; linda Saliente la Maestria, Mediodía vínculo de los Leales, y Norte Alejandro Hernandez.

2518. Otra liega en la Majada del Terrero, de 2 celemines de segunda; linda Saliente Juan José Moreno, Poniente Bernardo Muñoz, y Norte Francisco Clifcharro.

2519. Otra en Valdecastró, de una fanega 6 celemines de tercera; linda Saliente

Juan Muñoz, Mediodía camino de Castro, Poniente Juan Alvaro.

1522. Un prado de regadío, constante en la Arroyada, de 3 celemines de segunda; con cinco árboles pequeños; linda Saliente y Norte el río, Poniente D. Mariano Lopez, Mediodía Mariano Alonso.

2523. Otro prado, en el sitio de la Espinadilla, de 4 celemines de segunda; linda Mediodía Francisco Sanz, Saliente D. José Serrano, Poniente Capellania de la Concepcion.

Esta suerte produce en renta anual 30 rs. 33 cént., por la cual se ha capitalizado en 682 rs. 43 cént., y se halla tasada en renta en 90 rs. y en venta en 910 reales, que es la cantidad por que debe subastarse.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Atienza, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Higes para su fijación al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Bochones, procedentes del hospital de S. Julian de Atienza.

Una suerte de treinta fincas.

N.º del inventario.

829. Una tierra en el Callejon, de una fanega tres celemines, en término de Bochones, del hospital de S. Julian de Atienza, de segunda calidad; linda Saliente herederos de Antonio Romanillos, Mediodía Ioma del Postigo.

830. Otra en los Gujarrales, de nueve celemines de segunda; linda Saliente Gabrica Beato, Norte camino de Torralba.

831. Otra en las Llantas, de una fanega nueve celemines de segunda; linda Saliente Justo Hernando, Poniente acequia.

832. Otra en el Arrenacil, o sea las Llantas, de tres fanegas de tercera; linda Saliente Bernardo Hernandez, Mediodía Ioma.

833. Otra en la Orillana, de una fanega seis celemines de tercera; linda Saliente paso a la dehesa boyal, Mediodía Genaro Gomez.

834. Otra en la Cruz de Torremocha, de cinco celemines de tercera; linda Saliente camino de Cincovillas, Mediodía Gabriel Beato.

835. Otra en la Salobreja, de seis celemines de tercera; linda Saliente Rafael de le Fuente, Poniente camino de Cincovillas.

836. Otra en Peña Fria, de una fanega de tercera; linda Saliente terrero, Mediodía Miguel Romanillos.

837. Otra en id., de nueve celemines de tercera; linda Saliente terrero, Mediodía Conde de la Vega.

838. Un prado en el Angostillo, de ocho celemines de segunda calidad; linda Saliente tierra de esta pertenencia, Mediodía prado del Conde de la Vega.

839. Otro prado en Valdechontañillas, o el Tronco, de cuatro celemines; linda Saliente prado de Antonio Montero, Poniente río.

840. Otra tierra en la Cabañuela, de seis celemines de tercera; linda Saliente camino de Atienza, Mediodía Antonio Montero.

841. Otra en el Pradillo de la Sierra, de una fanega de tercera calidad; linda Saliente liego, Mediodía Antonio Montero.

842. Otra en el Hondo del Juncal, de seis celemines de segunda; linda Saliente terrero, Mediodía Prado Juncal.

843. Otra en las Pozas del Juncal, de una fanega de tercera; linda Saliente arroyo de Torremocha, Mediodía dehesa boyal.

847. Otra en la Cespedera, de dos celemines de tercera; linda a todos aires liego.

848. Otra en la Orillana, de cuatro celemines de tercera; linda Saliente Leon Franco, Mediodía Antonio Montero.

850. Otra en la Fuenmayor, de una fanega de tercera; linda Saliente tierra que labra Antonio Higes, y demas aires liego.

851. Otra en los Navasos, de una fanega de tercera; linda Saliente, Mediodía y Poniente liego.

852. Otra en Cuatrobarcas, de seis celemines de tercera; linda Saliente Eugenio Franco, Poniente y Norte liego.

853. Otra en id., de una fanega seis celemines de tercera; linda a todos aires liego.

854. Otra en el Congosto, de una fanega de tercera; linda Saliente Clemente Francisco, Mediodía arroyo.

855. Otra en Valdemuriel, de seis celemines de tercera; linda Saliente arroyo de Valdemuriel, Mediodía Julian Romanillos.

856. Otra en id., de seis celemines de tercera; linda Saliente Julian Romanillos, Poniente camino.

857. Otra en el Gujarral de los dos Caminos de cuatro celemines de segunda; linda Saliente Miguel Romanillos, Norte camino de Torralba.

858. Otra en el Callejon, de seis celemines de segunda; linda Saliente Felipe Higes, Poniente Justo Hernando.

859. Otra en Capillas, de seis celemines de tercera; linda Saliente Gabriel Beato, Mediodía arroyo de Capillas.

Esta suerte produce en renta anual 242 reales 10 cént., por la cual se ha capitalizado en 5,447 rs. 25 cént., y se halla tasada en renta en 219 rs. y en venta en 4,488 reales, sirviendo de tipo para la subasta el valor de su capitalización.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Atienza, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Bochones, para su fijación al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de la villa de Picazo, agregado a Valdelagua, procedente de los propios del primero.

N.º del inventario.

2456. Un terreno baldío, en término de la villa de Picazo, de la misma procedencia, de cabida ochocientas fanegas, el cual se halla dividido en tres puntos. El primero sito en el Lomo cerro de Enmedio, de cabida doscientas fanegas; linda Norte Montalvilla, Poniente labores de Picazo, Sur monte de Valdefuentes, y Saliente camino de Henche.

El segundo llamado la Alcarria, linda Norte carretera de Trillo, Poniente cañada de las Merinas, Sur monte de Budia; y Saliente labores de Picazo; su cabida trescientas cincuenta fanegas. El tercero en el sitio llamado el Cerro, de cabida doscientas cincuenta fanegas, linda Saliente labores y barranco, Norte camino de Castillo, Poniente la Cañada y Sur el barranco del Hoyo.

Esta finca no produce renta, y se halla tasada en venta en 10,000 rs. y en renta en 500 rs., por la cual ha sido capitalizada en 12,500 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

La medida usual de esta villa es de 400 estadales.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la villa de Cifuentes, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Picazo, para su fijación al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en el pueblo de Cortes.

N.º del inventario.

637. Un molino harinero entre aguas, en término de Cortes, su fábrica es de cal y canto y muele con las aguas del Tajuña, El caz y la presa están en buen estado. Tiene una piedra que recibe el agua de un canal; muele unos cuatro meses del año, pues solo tiene derecho al sobrante de las aguas, pues las toman para el riego todos los que la necesitan, sin distinción de vecinos, por lo que en esta temporada del verano suele faltarle. Tiene 98 metros cuadrados y consta de piso bajo, en el que hay portal con su artefacto, cocina y una cuadra, y en el principal una sala con una gran cámara; linda Saliente y Mediodía huerto de Ulpiano Rojo y el canal, Poniente camino, y Norte Reguera.

Esta finca está tasada en renta en 800 reales y en venta en 3,200 rs., y produce en renta anualmente 800 rs., por la cual se ha capitalizado en 14,400 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

638. Un horno de pan-cocer, en la calle de la Fuente núm. 6, su figura es irregular y sus paredes de cal y canto; solo tiene el piso bajo en el que está el artefacto, todo en mediano estado; tiene 57 metros cuadrados y linda Saliente callejon, Mediodía Rafael de Miguel, Poniente Valentin Redondo, Norte el Rial.

Esta finca está tasada en renta en 100 reales y en venta en 1,000 rs., y ha sido capitalizada por la renta de 150 rs. que produce en 2,700 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

1230. Una casa sita en la calle del Castillejo, núm. 8; su figura es rectangular y sus paredes de cal y canto en buen estado todo el edificio. Consta de planta baja en la que hay dos habitaciones, la cocina y el portal; y la principal, que tiene dos cuartos, sala y gabinete, con cámara y gatera, tiene 77 metros cuadrados, que con 140 que tiene el corral, en el cual hay una cuadra, hacen un total de 217 metros cuadrados; linda Saliente Ulpiano Rojo, Poniente Santiago Roda, Mediodía cerrado de Cipriano Rojo, y Norte calle del Castillejo.

Esta casa no produce renta; se halla capitalizada por la renta de 55 rs. que le han fijado los peritos en 990 rs., y está tasada en venta en 4,000 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cortes para su fijación al público.

Guadalajara 8 de Setiembre de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles; se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en vein-

te plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tiempo de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Rectificación.

En el Boletín oficial núm. 105 del 2 del corriente, se anuncia la subasta para el 14 de Octubre próximo, de un terreno llamado el monte de la Llana, en término de la villa Hita, perteneciente á sus propios, inventariado con el número 3,430, cuya primera suerte ha sido tasada en renta en 21,573 rs., por la cual ha debido capitalizarse en 485,392 reales 50 cénts., y como por una equivocacion resulta ser la capitalización en dicho anuncio de 484,042 rs. 50 cénts., se hace esta rectificación, á fin de que conste á los licitadores que se saca á subasta dicha suerte por los 485,392 rs. 50 cénts., que es el verdadero valor de la capitalización.

Guadalajara 8 de Setiembre de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajon.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año de 1860, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para los efectos que haya lugar, tanto por los contribuyentes vecinos en él inscriptos, como por los hacendados forasteros.

Tamajon 2 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Manuel Esteban.—Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año de 1860, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de doce días á contar desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se oirán reclamaciones de ninguna especie, por fundadas que sean. Lo que se anuncia al público para los fines consiguientes.

Mirabueno 3 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Pablo Rojo.—Por su mandado.—Juan Martín, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Navalpotro.

Hallándose terminado el amillaramiento de la riqueza de este pueblo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por término de quince días, para que los interesados interpongan sus reclamaciones de agravio si las tuvieran, las cuales serán resueltas por la Junta pericial, siendo dentro del tiempo prefijado, pues pasado que sea no serán oídas.

Navalpotro 2 de Setiembre de 1859.—El A. P. Fermín Puente.—P. S. M.—Julian del Moz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanones.

Hallándose terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion, para el año de 1860, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Romanones y Setiembre 3 de 1859.—El Alcalde, Marcelino Valles.—El Secretario habilitado, Braulio Blanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelaencina.

Habiéndose dignado la Excm. Diputacion provincial autorizar al Ayuntamiento constitucional de esta villa para arrendar á la exclusiva por todo el año de 1860 las especies de consumos de la misma, ha acordado que el primer remate tenga lugar á las cuatro de la tarde del día 11 del actual y el segundo á la misma hora del 18 del propio mes. Las condiciones se publicarán en el acto de la licitacion.

Fuentelaencina 4 de Setiembre de 1859.—E. A. C., Santiago Plaza.—P. S. M.—Lope Plaza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, el día 2 del próximo Octubre y hora de las diez de su mañana se celebrará el remate de los pastos del monte Encinar de estos propios, para 700 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 reales y 50 céntimos cada una. Lo que se anuncia para los efectos oportunos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la segunda subasta para el remate de 4,500 cargas de leña en los montes de esta villa, se anuncia otra nueva subasta, que tendrá lugar el día 30 del presente mes á las doce de su mañana, en la Casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

El Recuenco 1.º de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Antonio Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcoroches.

En cumplimiento á la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 1.º del actual, y trasladada por el Jefe de la Seccion de Montes D. Andrés Gonzalez Ponce, en 17 del mismo mes, se le autoriza á este Ilustre Ayuntamiento una corta de 150 dobleros, en el sitio denominado Hoya Boqueta y Cerro de las Cepas, en el monte pinar del comun de vecinos de esta villa, bajo el tipo de 9 reales cada un pino de 23 á 25 piés de longitud y 24 á 27 pulgadas de grueso: dicho remate tendrá lugar el día 1.º de Octubre en la Sala del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alcoroches 29 de Agosto 1859.—El Presidente, Dionisio Herranz.—P. O.—Manuel Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Con autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se sacan á subasta los pastos de la dehesa rebollar de los propios de esta ciudad, para 1,200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 3 reales, la cual tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, en la Casa consistorial de la plaza de la Constitucion, bajo las demás condiciones que estarán de manifiesto en el octo del remate.

Sigüenza 1.º de Setiembre de 1859.—El Presidente, José Gamboa y Calvo.—De acuerdo del Excelentísimo é. Ilustrísimo Ayuntamiento constitucional, Nicolás Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renera.

Con la correspondiente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sustantian los pastos de los montes de estos propios, denominados Cutradas, Valserrano y Solanas, para 800 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 3 reales cada una y demás condiciones que estaran de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá efecto en las Salas de Ayuntamiento el día 2 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana.

Renera 1.º de Setiembre de 1859.—El A. C., Juan Antonio Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.

Con la correspondiente autorizacion, se arriendan los derechos de consumos, con la exclusiva venta al menor de los artículos de esta villa para 1860, bajo el encabezamiento de 5,971 rs. vn. todos los ramos, y pliego de condiciones y precio que estaran de manifiesto en la Secretaría de ella; cuyo primer remate tendrá lugar el 2.º domingo del mes de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de ella.

Miedes Setiembre 5 de 1859.—El A. C., Tiburcio Ruiz.—El Secretario, Dionisio Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzon y Ciruelos.

Terminado por la Junta pericial el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, urbana y ganaderia en el próximo año de 1860, se hallará expuesto al público por espacio de quince días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial. Los contribuyentes que se crean agraviados por la evaluacion de la riqueza, pueden reclamar en el término prefijado, pasado el cual no se dará curso á ninguna reclamacion.

Luzon 4 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Antonio Robisco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pareja.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1860, el Ayuntamiento que presido tiene acordado, que por término de diez días esté de manifiesto en su Secretaría, á horas de despacho, para que los vecinos contribuyentes puedan enterarse de su respectiva casilla; advirtiéndose que pasado dicho plazo, los que no se hubieren enterado no podrán producir reclamacion alguna. Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad; rogando á los Sres. Alcaldes de esta provincia diphongan la fijacion al público del en que se inserte este anuncio, para que no pueda alegarse ignorancia por los interesados.

Pareja 4 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Francisco Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de La Torre.

El amillaramiento y demás documentos de evaluacion de la riqueza, se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, desde la insercion de este anuncio, en cuyo tiempo pueden los interesados que figuran en él reclamar de agravio; pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Villanueva de la Torre 5 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Aquilino Muela.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vende un carro útil, con ruedas anchas, el eje de hierro, buges de bronce, toldo y arreos para tres caballerías. Darán razon en esta ciudad en la plaza Mayor, núm. 18.

En la redaccion de este periódico darán razon de un sugeto que desea comprar en Guadalajara una bodega que contenga ó pueda contener belezos para 2,000 arrobas de vino.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21.